

Reglamento sobre Custodia y Destrucción de Drogas Estupefacientes, Psicotrópicas y Enervantes

Nº 33392

Nº Gaceta: 203 **del:** 24/10/2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y LAS MINISTRAS DE SALUD
Y DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 inciso b de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 4, 40 y 43 de la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973; "Ley General de Salud"; 2 inciso a) de la Ley Nº 5412 de 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" y 96 y 97 de la Ley Nº 8204 del 26 de diciembre del 2001 "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas" y

Considerando:

1º-Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º-Que con motivo de la lucha contra el narcotráfico que libran las autoridades costarricenses, se producen incautaciones de grandes cantidades de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado, que posteriormente deben ser destruidas, razón por la cual se hace necesario contar con un reglamento que establezca los procedimientos a seguir para tal efecto, velando por el debido control y la destrucción segura de dichas sustancias.

3º-Que de conformidad con lo establecido en los numerales 96 y 97 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, corresponde al Ministerio de Salud, al Organismo de Investigación Judicial y a la autoridad judicial competente actuar en el procedimiento de destrucción de la droga.

4º-Que en cumplimiento a lo acordado por la Corte Plena en sesión Nº

01-2006 celebrada el 23 de enero del 2006, artículo XXV, mediante oficio N° S.P.32-06 la señora Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, traslado dicho proyecto al Ministerio de Justicia y Gracia para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, el cual fue referido al Ministerio de Salud para su debida revisión y promulgación. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento Sobre Custodia y Destrucción de Drogas Estupefacientes, Psicotrópicas y Enervantes

Artículo 1º-El presente reglamento regula la destrucción de las drogas a que se refiere la Ley N° 8204 de 26 de diciembre del 2001 "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas" y cualquier otra normativa que, sobre la materia, entre en vigencia en el futuro.

Artículo 2º-Créase la Comisión de Destrucción de Drogas Ilícitas, en adelante "La Comisión", cuyos representantes serán fedatarios del manejo de las drogas decomisadas y su respectiva destrucción.

Artículo 3º- La Comisión estará integrada por:

- 1.-Un representante del Ministerio de Salud.
- 2.-Un representante de la Sección de Química Analítica del Organismo de Investigación Judicial.
- 3.-El Juez Penal de la localidad donde se custodia la droga decomisada.

4.- Un representante del Instituto Costarricense Sobre Drogas

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 39866 del 5 de julio del 2016)

Artículo 4°-Corresponderá a la Comisión, con la colaboración y apoyo del Organismo de Investigación Judicial, participar en la destrucción de aquella droga que haya sido hallada o decomisada, siguiendo los procedimientos señalados al efecto en el presente reglamento.

Artículo 5°-Una vez realizado el hallazgo o el decomiso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas de uso no autorizado, la autoridad judicial competente, deberá remitir al Organismo de Investigación Judicial, en empaques debidamente cerrados e identificados, donde incluya la totalidad de drogas, sustancias, plantas o semilla, con indicación del número de causa, nombre de los imputados, ofendido, cantidad y cualquier otro dato que estime pertinente, a fin de que la Sección de Química Analítica del Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, los examine cuidadosa y detalladamente y rinda el dictamen que corresponda; asimismo incluirá en la solicitud del dictamen, la orden de destrucción de la droga, una vez concluidos los análisis a que debe ser sometida.

Artículo 6°-En el caso de hallazgo de una plantación, los miembros del Organismo de Investigación Judicial y de la Policía de Control de Drogas, estarán facultados para ejecutar la erradicación de las plantaciones de la marihuana o de cualquier otra planta a partir de la cual puedan producirse drogas ilícitas, salvo que, supletoriamente, lo realicen las autoridades locales por razones que imposibiliten a las primeras su atención. Previo a la destrucción, se tomarán muestras suficientes de las plantas para las respectivas peritaciones, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial. Las autoridades policiales a cargo de la erradicación identificarán el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación, anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno y de las personas halladas en él a la hora de la diligencia; todos los cuales se harán constar mediante acta sujeta a las formalidades establecidas en la legislación procesal penal, que ulteriormente se entregará al Ministerio Público. Una copia del acta de destrucción y los informes policiales serán enviados al Instituto Costarricense Sobre Drogas, por el cuerpo policial que realizó la erradicación, para lo que corresponda.

Artículo 7°-La muestra decomisada a que se refiere el artículo 6 del

presente reglamento, deberá ser recolectada siguiendo los procedimientos establecidos en el Manual de Recolección de Indicios, elaborado por el Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial y debidamente aprobado por Corte Plena.

Artículo 8º-Toda la droga recibida por el personal adscrito a la Bodega Primaria del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), se mantendrá estrictamente bajo su custodia hasta que se proceda a su destrucción. Durante la tramitación del proceso judicial la Sección de Química Analítica conservará únicamente una "muestra testigo" que permita repetir la pericia. No obstante lo cual si transcurridos treinta meses de recibida la solicitud pericial, sin que la autoridad judicial a cargo del asunto haya tomado determinación sobre el destino de la muestra testigo, la Sección de Química Analítica tendrá la potestad de requerir al juez penal de la localidad donde se custodia la droga, la destrucción de tales muestras.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 38185 del 4 de diciembre del 2013)

Artículo 9º-En cualquiera de las instancias administrativas en donde se localice la droga, ésta deberá ser almacenada y resguardada en un lugar adecuado, debidamente identificada y embalada, cumpliéndose con los controles necesarios, para asegurar la cadena de custodia, seguridad de los indicios materiales y salud ocupacional de los funcionarios encargados de ejercer esas labores.

Artículo 10.-Concluidos los análisis y ordenada la destrucción, conforme a la orden emitida por la autoridad judicial que tramita la causa, a solicitud del Encargado de la Bodega Primaria del Organismo de Investigación Judicial, el juez del lugar donde se custodia la evidencia fijará la fecha, hora y lugar para realizar la destrucción y publicará la diligencia con al menos ocho días hábiles previos a su realización.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 38185 del 4 de diciembre del 2013)

Artículo 11.-Tanto los integrantes de la Comisión, como los funcionarios descritos en el párrafo primero del artículo 97 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, deberán acatar las siguientes obligaciones:

1. Asistir obligatoriamente a la destrucción de la droga.

2. Firmar el acta de destrucción de la droga que se levante al efecto.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37235 del 26 de junio de 2012)

Artículo 12.-*(Derogado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 38185 del 4 de diciembre del 2013)*

Artículo 13.-Cumplidos con los requisitos del artículo 10 del presente reglamento, se procederá a la destrucción de la droga.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37235 del 26 de junio de 2012)

Artículo 14.-El juez procederá a levantar un acta de destrucción cuyo original conservará la autoridad judicial actuante, de la cual se entregará copia a cada uno de los miembros de la Comisión, a la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial y al Instituto Costarricense sobre Drogas.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37235 del 26 de junio de 2012)

Artículo 15.-Cuando finalice un proceso judicial seguido por infracción a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades conexas, donde medie hallazgo o decomiso de droga, la autoridad judicial que conozca la causa ordenará a la Sección de Química Analítica del Organismo de Investigación Judicial proceder a la destrucción de las "muestras testigo" de droga que se haya conservado en el caso concreto, sin perjuicio de que la Sección de Química Analítica ejerza la facultad dispuesta en el artículo 8° de este reglamento. El Jefe de la Sección de Química Analítica está facultado a solicitar información sobre el estado de los procesos para establecer el destino de las muestras.

Artículo 16.-El Poder Judicial brindará el transporte y la seguridad necesaria antes y durante la destrucción de drogas, en los casos que se indican en el artículo 10 de este Reglamento y podrá requerir la cooperación de otros cuerpos policiales o de seguridad del Estado para los fines aquí indicados.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 33626 del 18 de

enero de 2007)

Artículo 17.-El Encargado de la Bodega Primaria del Organismo de Investigación Judicial, mantendrá un inventario estricto de control actualizado, donde se hará constar la cantidad y el tipo de droga, sustancias, plantas, semillas o muestras recibidas, su procedencia, fecha de recibo y fecha de salida, fecha del acta de destrucción y cualquiera otra información de interés.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38185 del 4 de diciembre del 2013)

Artículo 18.-En toda diligencia de destrucción se verificará el peso de cada una de las cantidades a destruir. También el juez realizará en ese acto el escogimiento selectivo de varias muestras de droga a la cual se practicará una prueba de campo, en los casos en que sea posible, a efecto de verificar previo a la diligencia, el tipo de droga de que se trata.

Artículo 19.-Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 16553-S-J del 17 de setiembre de 1985, publicado en *La Gaceta* N° 184 del 27 de setiembre de 1985.

Artículo 20.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los tres días del mes de julio del dos mil seis.